

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA DEMANDA PRESENTADA POR BOLIVIA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA INTERNACIONAL DE LA HAYA

KAREN LONGARIC RODRÍGUEZ¹

CONTENIDO

1 DEMANDA PRESENTADA POR BOLIVIA ANTE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN RELACIÓN A LA REINTEGRACIÓN MARÍTIMA	1
2 EXAMEN DE LOS MÉRITOS JURÍDICOS DE DICHA DEMANDA	10
3 CONCLUSIONES PRELIMINARES SOBRE SUS PERSPECTIVAS	14
4 EXAMEN DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LA DEMANDA DE BOLIVIA, DERIVADAS DEL RECIENTE FALLO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL PROCESO JUDICIAL ENTRE PERÚ Y CHILE	15
4.1 Proceso Judicial Internacional entre Perú y Chile	16
4.2 Incidencias del fallo respecto a las partes contendoras	16
4.3 Referencia del fallo a las negociaciones de Charaña	18
4.4 Incidencias negativas del fallo Perú-Chile en la demanda boliviana	19
4.5 Incidencias positivas del fallo Perú – Chile para la demanda boliviana	19
4.6 Diversas opiniones de expertos chilenos y peruanos sobre el fallo de la Corte y sus incidencias respecto a Bolivia.	20

1 Demanda presentada por Bolivia ante el Tribunal Internacional de Justicia en relación a la reintegración marítima

Bolivia nació a la vida republicana con una extensa costa marítima en el océano Pacífico. La demarcación geográfica que reconoce su cualidad marítima tiene su génesis en la Colonia, en el *uti possidetis juris*, que es el reconocimiento normativo de mayor jerarquía para los americanos. En 1879 Chile invadió territorio boliviano lo que dio origen a la guerra del Pacífico, provocada y alentada por intereses expansionistas. En 1884 se firmó el Pacto de

¹ Abogada. Doctorada en Relaciones Internacionales. Docente universitaria.

Tregua y en 1904 Bolivia fue coaccionada por Chile a firmar un tratado ostensiblemente lesivo a sus intereses nacionales. A partir de estos hechos Bolivia ha realizado denodados esfuerzos y acciones para recuperar su cualidad marítima, promoviendo el diálogo bilateral con Chile y buscando el apoyo y la solidaridad de la comunidad internacional.

La conducción de la política exterior marítima boliviana siempre fue una tarea muy difícil al margen de los actores que coyunturalmente dirigieron y dirigen las diversas acciones bilaterales y multilaterales contenidas en la agenda internacional.

Bolivia exploró e intentó prácticamente todas las fórmulas posibles para solucionar este conflicto, negociando con Chile, esgrimió sólidos argumentos históricos, políticos y jurídicos en el intento de lograr un arreglo. Chile, por su parte, en ciertos momentos históricos también planteó propuestas formales en busca de soluciones factibles y útiles.

La historia diplomática boliviana registra importantes gestiones bilaterales realizadas en 1950, 1961, 1975 y 1986; como también gestiones multilaterales, cuyos resultados constituyen derechos adquiridos, irrenunciables e imprescriptibles, como son las resoluciones aprobadas en las asambleas generales de la OEA los años 1979 y 1983.

Todas las gestiones referidas fueron alentadas por Chile y frustradas por su evidente falta de voluntad política. La Moneda y la Cancillería chilena en diversos momentos del diálogo bilateral, así como en el espacio multilateral, expresaron públicamente la intención de favorecer una salida al mar para Bolivia. Son inequívocos los pronunciamientos de Chile respecto a esto, unas veces como oferta y otras como promesa, expresiones que inobjetablemente constituyen pronunciamientos unilaterales con efectos vinculantes para las partes aludidas.

El año 2006 con la asunción del presidente Evo Morales al gobierno, se abrió una nueva perspectiva de solución. La visible afinidad entre la presidenta de Chile Michele Bachelet y el mandatario boliviano, permitió al gobierno de Bolivia abrigar esperanzas para un acuerdo óptimo, que supuestamente se daría en el marco de los mecanismos de negociación concertados para abordar y desarrollar la agenda de los 13 puntos, iniciativa acordada en Algarbe el año 2000 entre los cancilleres Javier Murillo de la Rocha y Juan Gabriel Valdés.

En julio de 2010, en ocasión de la reunión del mecanismo bilateral de consultas políticas de Bolivia y Chile, ambos estados acordaron que el diálogo bilateral tenía que lograr soluciones concretas, factibles y útiles en el tema marítimo (punto sexto de la agenda). Sin embargo las reuniones programadas para los meses siguientes fueron suspendidas y nunca más se reinstaló la comisión binacional. En febrero del año 2011, el presidente Evo Morales pidió a Chile elaborar una propuesta escrita y concreta sobre la solución al conflicto marítimo. La respuesta del gobierno chileno no se dejó esperar, y se expresó en una negativa rotunda sobre el derecho de Bolivia a una reintegración soberana al océano Pacífico. De este modo quedó demostrado que las múltiples manifestaciones de amistad expresadas por Bolivia hacia Chile no contribuyeron en nada. El debate no prosperó, el diálogo fue parco y la agenda se mantuvo siempre en el primer punto. Nunca se llegó a abordar el tema marítimo, tampoco otros temas, como el uso de las aguas del Silala, el desvío del río Lauca y el retiro de minas, temas de interés superlativo para Bolivia.

Ante esa realidad, vino la advertencia de la judicialización de la solución del conflicto marítimo y luego la ruptura total del diálogo.

En fecha 23 de marzo de 2011, el Presidente de Bolivia anuncio al país la decisión gubernamental de buscar la solución del diferendo marítimo en la jurisdicción internacional, recurriendo a tribunales internacionales a objeto de que sean éstos los que solucionen dicho conflicto. Para ese efecto se conformó la Dirección de Reivindicación Marítima (DIREMAR), integrada por especialistas en diferentes materias, quienes en coordinación con abogados extranjeros expertos en Derecho Internacional se abocaron a analizar cuál sería el petitorio, los fundamentos jurídicos y el tribunal ante el cual incoarían dicha demanda.

En ese contexto, la primera tarea que realizó el gobierno fue ratificar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de Conflictos entre Estados, denominado también Pacto de Bogotá, suscrito el año 1948. Bolivia depositó el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA el 10 de junio de 2011²; con este acto jurídico se abrió la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para que Bolivia pudiera intentar la solución de su enclaustramiento marítimo por esa vía. Sin embargo, toda acción jurisdiccional con dicho objetivo, estaba obligada a soslayar el análisis del tratado de 1904 suscrito entre Chile y Bolivia, en virtud de las restricciones impuestas por el artículo VI³ del Pacto de Bogotá, el cual es inaplicable a aquellos asuntos regidos por tratados celebrados con anterioridad a la vigencia del Pacto.

La ratificación del Pacto de Bogotá por parte de Bolivia se acompañó de una reserva al artículo VI⁴ por constituir éste una severa limitación para cualquier demanda relacionada con el Tratado de 1904, al inhibir la aplicación del Pacto a los asuntos regidos por acuerdos o tratados vigentes a la fecha de su aprobación. El Tratado de 1904 es anterior a la vigencia de ese acuerdo americano. Bolivia en su reserva manifestó que “consideraba que los procedimientos pacíficos podían también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afectaba intereses vitales de un Estado”.

A su vez, Chile al momento de ratificar el Pacto de Bogotá manifestó que el uso de reservas por mandato del artículo LV del Pacto de Bogotá, debía entenderse bajo principios de reciprocidad. Consecuente con esa posición el 15 de junio de 2011 objetó la reserva formulada por Bolivia señalando que “de conformidad con los principios del Derecho Internacional, la objeción de Chile impide la entrada en vigor del Pacto de Bogotá entre la República de Chile y la República de Bolivia”.

En ese escenario jurídico era evidente que la Corte se declararía incompetente para conocer una impetración boliviana contra Chile vinculada al Tratado de 1904, razón por la cual Bolivia retiró su reserva y aceptó el Pacto en todo su contenido, lo que implícitamente significó

² En fecha 10 de junio de 2011, Bolivia depositó el instrumento de ratificación al Pacto de Bogotá, en la Secretaría General de la OEA. Chile ratificó el Pacto en fecha 21 de agosto de 1967. Ambos países son parte del Pacto de Bogotá.

³ Artículo VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

⁴ Artículo VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

admitir la incompetencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer asuntos relacionados con el Tratado de 1904.

Amparada en el Pacto de Bogotá Bolivia podía instaurar bien una demanda judicial o bien una demanda arbitral, cualquiera de ambas acciones tenían que soslayar el Tratado de 1904 y plantear la acción sustentada en otras consideraciones jurídicas.

Otra alternativa que probablemente analizó la Diremar fue la vía arbitral, apoyada en el Protocolo sobre Sustitución de Árbitro, firmado entre Bolivia y Chile el 16 de abril de 1907⁵; en cuyo texto se designó a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya⁶ para que dirima las divergencias que llegasen a suscitarse con motivo de la inteligencia y ejecución del Tratado de 1904, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, suscrita el 29 de julio de 1889⁷.

El aludido artículo 26 señala que *“la oficina internacional de La Haya deberá poner sus locales y su organización a la disposición de las potencias signatarias para que cualquiera jurisdicción de arbitraje, ejerza allí sus funciones”*. El arbitraje, en el marco de la Convención para el arreglo Pacífico de Conflictos entre estados adoptada en 1889, se ciñe a una serie de reglas. El Capítulo III, en su artículo 31 manifiesta: *“Las potencias que recurran al arbitraje firmarán un acta especial (compromiso) en el que se determine claramente la causa del litigio, así como la extensión de los poderes de los árbitros Este acto implicará el compromiso de las partes de someterse de buena fe a la sentencia arbitral.”* A su vez, el artículo 48 establece las facultades del tribunal arbitral, entre ellas la de *“interpretar el compromiso y los demás tratados que puedan alegarse en la materia y aplicará los principios del Derecho Internacional.”*

La firma del Compromiso entre las Partes, constituye un requisito ineludible para dar inicio al arbitraje. Ante esa realidad jurídica, surge una pregunta: ¿Chile accedería a firmar un Compromiso que permita a Bolivia interponer una demanda arbitral de conformidad a lo acordado en el Tratado de Arbitraje de 1907? Si Chile aceptara firmar el compromiso para dar paso a una demanda arbitral boliviana, este petitorio deberá versar únicamente sobre la inteligencia y/o ejecución del tratado de 1904, excluyendo cualquier otra solicitud no prevista por el Tratado bilateral de Arbitraje; de ese modo, el laudo arbitral que emita el tribunal no pondrá fin al enclaustramiento marítimo boliviano, el tratado seguirá vigente, en virtud de que la sentencia simplemente se limitará a interpretar el mismo o a rectificar eventuales incumplimientos.

Por la seriedad e importancia de éste asunto, se estima que el análisis que precedió a la presentación de la demanda boliviana ante la Corte, fue profundamente meditado y razonado,

⁵ Protocolo Sobre Sustitución de Árbitro, firmado en Santiago de Chile el 16 de abril de 1907 y aprobado por el Congreso Nacional de Bolivia mediante Ley de 25 de noviembre de 1910. Este Tratado de Arbitraje sustituye la cláusula arbitral, cursante en el artículo XII del Tratado de 1904, suscrito entre Bolivia y Chile.

⁶ El artículo 22 de la Convención de 1899 regula las funciones de la Corte Permanente de Arbitraje, para estos efectos.

⁷ La Convención de 1889 tiene efectos vinculantes para Bolivia respecto a todos aquellos países que no se hubiesen adherido a la Convención de 1907, entre ellos Chile, que se adhirió a la Convención de 1889, el 19 de junio de 1907.

desde todos los ángulos previsible; no es para menos tratándose del tema de mayor sensibilidad para todos los bolivianos.

Con la responsabilidad histórica que implica el hecho, el 24 de abril de 2013, Bolivia presentó la Aplicación judicial contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya. La misma como era de suponer no menciona al tratado de 1904, señala como sustento jurídico de la misma, los diversos actos y pronunciamientos expresados por Chile sobre la restitución de la cualidad marítima de Bolivia, en los períodos 1895, 1950, 1961, 1975, 1986, 1979 y 1983, atribuyendo valor jurídico al accionar de Chile en dichos contextos históricos.

A continuación se transcribe el texto completo de la demanda boliviana instaurada contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya (CIJ).

“Demanda ante la Corte Internacional de Justicia”⁸

Al Secretario, Corte Internacional de Justicia

Nosotros, los abajo firmantes, debidamente autorizados por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, tenemos el honor de someter ante la Corte Internacional de Justicia, una demanda contra la República de Chile, conforme a los Artículos 36 (1) y 40 (1) del Estatuto de la Corte y el Artículo 38 de su Reglamento.

I. La Disputa

- 1. La presente demanda está referida a la disputa entre el Estado Plurinacional de Bolivia ("Bolivia") y la República de Chile ("Chile") sobre la obligación de Chile de negociar de buena fe y de manera efectiva con Bolivia a fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.*
- 2. El objeto de esta disputa se concreta en: a) la existencia de la obligación; b) el incumplimiento de la obligación por Chile; y c) el deber de Chile de cumplir la mencionada obligación.*
- 3. A la fecha, en contradicción con la posición que había adoptado con anterioridad, Chile rechaza y niega la existencia de cualquier obligación pendiente entre las partes sobre el objeto de la presente demanda⁹.*
- 4. Bolivia afirma que la negativa de Chile sobre su obligación de negociar el acceso plenamente soberano de Bolivia al Océano Pacífico, evidencia un conflicto fundamental de puntos de vista. Cierra toda posibilidad de negociar una solución y constituye una disputa jurídica entre las partes, que Bolivia por este medio, tiene el honor de someter a la Corte.*

II. Jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Demanda

- 5. La jurisdicción de la Corte en este caso se funda en el Artículo XXXI del Tratado Americano sobre Arreglo Pacífico (Pacto de Bogotá) de 30 de abril de 1948, que señala lo siguiente:*

⁸ **Demanda de Bolivia contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia.** Traducción no oficial de la demanda del inglés al español. El documento fue tomado de la página web de la Corte Internacional de Justicia. ESPECIAL DE PÁGINA SIETE. Sábado 27 de abril de 2013.

⁹ **Ver por ejemplo:** Nota 745/183 de Chile, 8 de noviembre de 2011. **Anexo 1**, Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de 26 de septiembre de 2012, como está reflejada en: La Tercera, *Canciller Moreno y emplazamiento de Evo Morales: “Entre Chile y Bolivia no hay controversia, sino que hay tratados”, 26 de septiembre de 2012*, Accesible en: <http://www.latercera.com/noticia/politica/2012/09/674-485312-9-canciller-moreno-y-emplazamiento-de-evo-morales-entre-chile-y-bolivia-no-hay.shtml> **Anexo 2**; y Discurso del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Sr. Alfredo Moreno Charme, durante la **15ª** sesión plenaria del Sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General de la ONU (28 de septiembre de 2012). Doc. ONU A/67/PV.15. Accesible en: http://www.minrel.gob.cl/prontus_minrel/site/artic/20120928/pags/20120928164005.php

"De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre: a) La interpretación de un Tratado; b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional; c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".

6. Tanto Bolivia como Chile son partes del Pacto de Bogotá. Bolivia ratificó el Pacto el 9 de junio de 2011¹⁰ y Chile el 21 de agosto de 1967¹¹. Al presente, ninguna reserva pertinente hecha por una u otra de las Partes se encuentra vigente.
7. Los dos Estados, Bolivia y Chile, son ipso iure partes en el Estatuto de la Corte en virtud de su membresía a la Organización de las Naciones Unidas. Las condiciones establecidas por el Estatuto y el Reglamento de la Corte sobre la admisibilidad de la presente demanda se encuentran satisfechas.

III. Los hechos

8. De acuerdo con el Artículo 38, número 2, del Reglamento de la Corte que dispone que el demandante brinde una exposición sucinta de los antecedentes, los siguientes son los principales hechos relevantes que apoyan la presente demanda:
9. El 6 de agosto de 1825 Bolivia alcanzó su independencia como Estado con salida al Océano Pacífico, disponiendo de un litoral de más de cuatrocientos kilómetros de longitud y de un territorio costero de más de ciento veinte mil kilómetros cuadrados, que limitaba con Perú al norte y con Chile al sur más allá del paralelo 25º.
10. El Tratado de 10 de agosto de 1866 fijó en el paralelo 24º el límite fronterizo entre Bolivia y Chile, y esta frontera fue confirmada por el Tratado de 6 de agosto de 1874. Así, Chile formal y jurídicamente reconoció la soberanía de Bolivia sobre las costas del Océano Pacífico.
11. El 14 de febrero de 1879, Chile invadió y ocupó militarmente el puerto boliviano de Antofagasta, lo que condujo a la llamada "Guerra del Pacífico" y privó a Bolivia de su salida al mar. El desarrollo económico y social de Bolivia ha sufrido las consecuencias de su condición mediterránea por más de un siglo.
12. Bolivia firmó un Pacto de Tregua el 4 de abril de 1884¹², aceptando bajo presión la continuación de la ocupación militar de su Departamento del Litoral por Chile.
13. Chile admitió la imperiosa necesidad de conceder a Bolivia una salida plenamente soberana al Océano Pacífico. En este sentido, el 18 de mayo de 1895 Bolivia y Chile firmaron varios tratados en Santiago con el propósito de solucionar finalmente los problemas pendientes entre los dos Estados. Uno de ellos, particularmente importante a este respecto, fue el Tratado Especial sobre la Transferencia de Territorios¹³.

¹⁰ Estado Plurinacional de Bolivia, Instrumento de Ratificación de el "Pacto de Bogotá", 14 de abril de 2011, e, Instrumento de Retiro de la Reserva al "Pacto de Bogotá", 10 de abril de 2013. **Anexo 3**

¹¹ República de Chile, Decreto N° 526 de 21 de agosto de 1967. Publicado en el Diario Oficial N° 26837 de 6 de septiembre de 1967. Accesible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=400563&buscar=decreto+526> **Anexo 4**

¹² Pacto de Tregua entre las Repúblicas de Bolivia Chile del 4 de abril de 1884. **Anexo 5.**

¹³ Convenio sobre Transferencia de Territorio entre las Repúblicas de Bolivia y Chile de 18 de mayo de 1895. Este Tratado consideraba en su preámbulo que: "una necesidad superior y el futuro desarrollo y prosperidad comercial de Bolivia, requieren su libre y natural acceso al mar" y por

14. *Encontrándose el departamento Boliviano del Litoral bajo ocupación militar, Bolivia firmó con Chile el 20 de octubre de 1904, el "Tratado de Paz y Amistad". Por este tratado, Chile impuso su autoridad sobre los territorios bolivianos ocupados¹⁴. Este tratado no canceló anteriores declaraciones y compromisos chilenos sobre el acceso soberano de Bolivia al mar.*
15. *Seis años después de la firma del Tratado de 1904, frente a la incertidumbre de la situación territorial de las provincias peruanas de Tacna y Arica y en procura de encontrar un acceso al mar para Bolivia a través de estos territorios, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia formuló una propuesta a Chile y Perú, que fue asimismo puesta en conocimiento de los otros países del continente¹⁵. Esta propuesta reafirmaba las expectativas creadas por Chile y que habían sobrevivido a la celebración del tratado de 1904. Chile reiteró su posición en un Protocolo suscrito el 20 de enero de 1920¹⁶.*
16. *Sobre la base de estos y otros compromisos Bolivia y Chile negociaron un acuerdo, contenido en las notas canjeadas el 1 y 20 de junio de 1950.*
17. *La nota boliviana de 1 de junio de 1950, invocando las diferentes declaraciones y compromisos formulados por Chile, propuso:
"que los Gobiernos de Bolivia y Chile ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al océano Pacífico, resolviendo así el problema de la mediterraneidad de Bolivia sobre bases que consulten recíprocas conveniencias y los verdaderos intereses de ambos pueblos"¹⁷.*
18. *La nota chilena de respuesta, fechada el 20 de junio de 1950, afirma:
"(...) mi Gobierno (...) está llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al océano Pacífico y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses"¹⁸.*
19. *El contenido de este acuerdo fue confirmado mediante un Memorándum que la Embajada chilena trasladó al Ministerio de Relaciones Exteriores boliviano el 10 de julio de 1961¹⁹.*
20. *El 8 de febrero de 1975 los Presidentes de Bolivia y Chile suscribieron la Declaración Conjunta de Charaña, en cuyo punto cuarto convinieron continuar el diálogo, con un espíritu de comprensión mutua y mentalidad constructiva, a fin de encontrar fórmulas para solucionar los problemas vitales a los que se enfrentaban ambos países, como el relativo al enclaustramiento de Bolivia²⁰.*

tanto dispuso (Bases I y II) que si por el plebiscito o por arreglos directos, Chile adquiriese dominio y soberanía permanente sobre los territorios de Tacna y Arica, se obliga a transferirlos a la República de Bolivia", a excepción de la zona que va de la Quebrada de Camarones a la Quebrada de Vitor que quedaría para Chile. El Tratado indicaba también (Base IV) que si Chile no pudiese obtener esa soberanía se "compromete a ceder a Bolivia la caleta de Vitor hasta la quebrada de Camarones u otra análoga". **Anexo 6.**

¹⁴ Tratado de Paz y Amistad entre Bolivia y Chile, 20 de octubre de 1904. **Anexo 7.**

¹⁵ Memorándum del Canciller de Bolivia Sánchez Bustamante a las Repúblicas de Chile y Perú, 22 de abril de 1910. **Anexo 8.**

¹⁶ Acta Protocolizada suscrita entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Carlos Gutiérrez, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, Emilio Bello Codesido, 10 de enero de 1920. **Anexo 9.**

¹⁷ Nota de Bolivia, 1 de junio de 1950. **Anexo 10.**

¹⁸ Nota de Chile, 20 de junio de 1950. **Anexo 11.**

¹⁹ Memorándum de Chile, 10 de julio de 1961 **Anexo 12.**

²⁰ Declaración Conjunta entre Bolivia y Chile, 8 de febrero de 1975. **Annex 13**

21. *En el curso de las negociaciones de Charaña, en nota de 19 de diciembre de 1975, Chile declaró una vez más estar “dispuesto a negociar con Bolivia la cesión de una franja de territorio al norte de Arica hasta la Línea de la Concordia”²¹.*
22. *Cuando en 1986 se restableció el diálogo entre las partes, Bolivia propuso varias soluciones para su enclaustramiento marítimo. Sin embargo, el 9 de junio de 1987 Chile rechazó en forma prematura las propuestas de Bolivia para atribuirle un acceso soberano apropiado al Océano Pacífico, contraviniendo sus propias declaraciones y compromisos anteriores.*
23. *Es importante mencionar que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adoptó en su 9º período de sesiones, en 1979, la Resolución 426 en la que, enfatizando el permanente interés hemisférico en encontrar una solución equitativa que permita a Bolivia obtener una salida soberana apropiada al Océano Pacífico, resolvió:
“Recomendar a los Estados, a los que este problema concierne directamente, a que inicien negociaciones encaminadas a dar a Bolivia una conexión territorial libre y soberana con el océano Pacífico”.*²²
24. *La voluntad hemisférica general expresada en la Resolución 426 fue confirmada en la siguiente década en otras diez Resoluciones posteriores²³, señalando que el problema marítimo de Bolivia se mantendría permanentemente en la agenda de la Asamblea General de la Organización mientras no fuera resuelto. En particular, la Resolución 686 de 1983 exhorta a Bolivia y Chile, especialmente a encontrar “una fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico sobre bases que consulten las recíprocas conveniencias y los derechos e intereses de las partes involucradas”²⁴.*
25. *Frente a los reclamos de Bolivia en foros internacionales, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron el 22 de febrero de 2000 un comunicado conjunto cuyo segundo punto recogió su acuerdo en conformar una agenda de trabajo que incorpore, sin exclusión alguna, las cuestiones esenciales de la relación bilateral. Esta posición fue confirmada el 1 de septiembre del año 2000 por los Presidentes de ambos países.*
26. *En julio de 2006 los Gobiernos de Evo Morales y Michelle Bachelet, Presidentes de Bolivia y Chile respectivamente, acordaron la "Agenda de los 13 Puntos", que incluía el "Tema Marítimo" en su punto VI²⁵. Con ocasión de la 22ª reunión del Mecanismo Bilateral Bolivia-Chile de Consultas Políticas (del 12 al 14 de julio de 2010) ambos Estados convinieron en que el diálogo bilateral tenía que dar lugar a soluciones concretas, apropiadas y factibles en el punto VI de la Agenda Bilateral referida al "Tema Marítimo"²⁶ en la próxima y siguientes*

²¹ Nota de Chile, 19 de diciembre de 1975. **Anexo 14.**

²² Resolución No. 426, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 31 de octubre de 1979. Accesible en: <http://www.oas.org/en/sla/docs/ag03793E01.pdf>

²³ Resoluciones de la OEA: AG/RES 481 de 27/11/1980; AG/RES 560 de 10/12/1981; AG/RES 602 de 20/11/1982; AG/RES 686 de 18/11/1983; AG/RES 701 de 17/11/1984; AG/RES 766 de 9/12/1985; AG/RES 816 de 15/11/1986; AG/RES 873 de 14/11/1987; AG/RES 930 de 19/11/1988; AG/RES 989 de 18/11/1989.

²⁴ Resolución No. 686, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 18 de noviembre de 1983. Accesible en: <http://scm.oas.org/pdfs/agres/ag03797E01.PDF>

²⁵ Acta de la 2ª Reunión del Grupo de Trabajo sobre Asuntos Bilaterales Bolivia – Chile, Agenda de los 13 puntos, 17 de julio de 2006. **Anexo 15.**

²⁶ Acta de la 22ª reunión del Mecanismo de Consultas Políticas Bolivia – Chile, 14 de julio de 2010, accesible en: http://www.rree.gob.bo/webmre/notasprensa/2010/2010_julio/Acta%20final.pdf. **Anexo 16.**

- reuniones. Para este propósito, se programó una reunión para noviembre de 2010. Sin embargo, alcanzada esa fecha, Chile suspendió unilateralmente la reunión. Las negociaciones no fueron reanudadas jamás.
27. En febrero de 2011 el Presidente de Bolivia invitó públicamente al Gobierno de Chile a que elaborara una propuesta concreta por escrito para llevar adelante el proceso de solución de la condición mediterránea de Bolivia²⁷. Lejos de responder a esta invitación, Chile declaró que “Bolivia carece de todo fundamento jurídico para acceder al océano Pacífico por territorios que pertenecen a Chile”²⁸.
28. Más adelante, en la 66ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de septiembre de 2011, el Presidente de Bolivia afirmó que permanecían abiertos los canales de una negociación bilateral con Chile para encontrar una solución al problema marítimo boliviano²⁹. La respuesta del Presidente de Chile fue que no había cuestiones pendientes entre los dos países³⁰.
29. Posteriormente, en la 67ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en septiembre de 2012, el Presidente de Bolivia requirió una vez más del Gobierno de Chile “solucionar definitivamente su enclaustramiento marítimo, mediante los mecanismos pacíficos para la solución de las controversias”³¹, solicitud que fue objeto de un rechazo categórico por parte del Canciller de Chile, quien señaló que “entre Chile y Bolivia no hay controversia”³², que no existen problemas pendientes entre ambos Estados, y que “Bolivia carece de un derecho para reclamar una salida soberana al mar”³³.
30. En estas circunstancias, es evidente que Chile no tiene intención de entrar genuinamente en una negociación formal para llegar a un acuerdo que haga realidad su obligación de asegurar efectivamente un acceso de Bolivia al mar plenamente soberano. En consecuencia, Bolivia como

²⁷ Declaración del Presidente de Bolivia, Evo Morales Ayma, 17 de febrero de 2011, como fue recogida en: Los Tiempos, *Evo pide a Chile entregar propuesta marítima hasta el 23 de marzo para debatirla*, 17 de febrero de 2011, accesible en: <http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/nacional/20110217/evo-pide-a-chile-entregar-propuesta-maritima-hasta-el-23-de-marzo-para-113493-224396.html> **Anexo 17.**

²⁸ Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de 12 de Julio de 2011. Accesible en: http://www.minrel.gob.cl/prontus_minrel/site/artic/20110712/pags/20110712144736.php

²⁹ Discurso del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Sr. Evo Morales Ayma, durante la 13ª sesión plenaria del Sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de la ONU (21 de septiembre de 2011). Doc. ONU A/66/PV.13. Accesible en: <http://gadebate.un.org/66/bolivia-plurinational-state>

³⁰ Discurso del Presidente de la República de Chile, Sr. Sebastián Piñera Echeñique, durante la 15ª sesión plenaria del Sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de la ONU (22 de septiembre de 2011), Doc. ONU A/66/PV.15, accesible en: <http://gadebate.un.org/66/chile>

³¹ Discurso del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Sr. Evo Morales Ayma. Durante la 11ª sesión plenaria del Sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General de la ONU (26 de septiembre de 2012), Doc. ONU A/67/PV.11, accesible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/522/19/pdf/N1252219.pdf?OpenElement> o
<http://gadebate.un.org/67/bolivia-plurinational-state>

³² Ver pie de página 1.

³³ Ver pie de página 1.

país pacifista, ha decidido solucionar esta diferencia con Chile a través de los mecanismos de arreglo pacífico de controversias dispuestas por el derecho internacional. Por lo tanto, Bolivia somete la presente disputa ante la Corte Internacional de Justicia.

IV. Bases legales sobre las que la demanda se encuentra fundamentada

31. Los hechos relatados líneas arriba (Sección III) muestran que, más allá de sus obligaciones generales conforme al derecho internacional, Chile se ha comprometido más específicamente, a través de acuerdos, práctica diplomática y una serie de declaraciones de sus más altos representantes, a negociar una salida soberana al mar para Bolivia. Chile no ha cumplido esta obligación y, lo que es más, al presente Chile niega la misma existencia de su obligación.

V. Petitorio

32. Por las razones expuestas Bolivia solicita respetuosamente que la Corte falle y declare que: Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia con el objeto de alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.

Chile ha vulnerado dicha obligación.

Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, a fin de otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.

33. Bolivia reserva el derecho de complementar, modificar y ampliar la presente demanda en el curso del procedimiento.

34. Sin perjuicio de la jurisdicción de la Corte en este caso, Bolivia se reserva el derecho de solicitar que un tribunal arbitral sea constituido en conformidad Artículo XII del Tratado de Paz y Amistad suscrito con Chile el 20 de octubre de 1904 y su Protocolo de 16 de abril de 1907, en el asunto de cualquier reclamo emergente de dicho Tratado.

VI. Juez ad hoc

35. A los fines del Artículo 31 (3) del Estatuto de la Corte y del Artículo 35 ((1) de su Reglamento, Bolivia declara su intención de ejercer el derecho de designar un Juez ad hoc.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40 del Reglamento de la Corte, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia ha nombrado al abajo firmante, Embajador Eduardo Rodríguez Veltzé como Agente para este procedimiento.

Se solicita que todas las comunicaciones concernientes a este caso sean remitidas a la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en los Países Bajos, Nassaulaan 5, 2514 JS La Haya, Países Bajos.

Respetuosamente,

Eduardo Rodríguez Veltzé
Agente

David Choquehuanca Céspedes
Ministro de Relaciones Exteriores

2 Examen de los méritos jurídicos de dicha demanda

Aunque es prematuro examinar la viabilidad de dicha demanda sin conocer el contenido de la memoria, considero que sobre la base del texto precedente presentado a la Corte en fecha 24 de abril, se pueden formular algunas precisiones de carácter estrictamente jurídico:

El punto I de la demanda afirma que entre Bolivia y Chile existe una disputa, emergente de la obligación que tiene Chile de negociar de buena fe y eficiencia con Bolivia, para lograr un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico. Asimismo, precisa el objeto de la disputa: a) la existencia de dicha obligación, b) el incumplimiento de esa obligación por parte de Chile y c) el deber de Chile para cumplir con dicha obligación. Seguidamente manifiesta que en la actualidad, contrariamente a la posición adoptada en el

pasado, Chile rechaza y niega la existencia de una obligación entre las partes, relacionada con el objeto de la demanda.

En el punto II se refiere a la jurisdicción de la Corte, basada en el Pacto de Bogotá, instrumento jurídico vinculante a ambos estados.

El punto III expone los hechos substanciales que motivan la demanda, entre ellos: la cualidad marítima con la que nació Bolivia a la vida republicana, derivada del *uti possidetis juris*; el Tratado de 1866 sobre límites territoriales, la invasión chilena en 1879 como causa de la guerra del Pacífico, el Pacto de Tregua suscrito el año 1884, los tratados suscritos el año 1895, el Tratado de 1904; el Protocolo de 1920, las cartas intercambiadas el 1º y 20 de junio de 1950, el memorando de Chile de 10 de julio de 1961, las gestiones diplomáticas realizadas en 1975, la Resolución N° 426 emitida por la Asamblea General de la OEA, la Resolución 686 de 1983 emitida también por la OEA y la Agenda de los 13 puntos, acordada el año 2006.

En el punto IV relativo a las motivaciones legales en las que se basa la demanda, Bolivia informa a la Corte de Justicia, que Chile a través de acuerdos, prácticas diplomáticas y variadas declaraciones atribuibles a sus representantes de más alto nivel, se ha comprometido a negociar una salida soberana al mar para Bolivia; sin embargo, Chile no cumplió con esa obligación, negando incluso su existencia.

En el punto V Bolivia pide a la Corte declarar que: a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo, otorgando a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico, b) Chile ha incumplido la mencionada obligación, c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, sin demora, formalmente, dentro de un plazo razonable y de manera efectiva, para otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico.

A esta petición se anexaron documentos históricos, instrumentos jurídicos suscritos entre ambos países, Actas de reuniones celebradas conjuntamente, notas diplomáticas intercambiadas entre ambos países, declaraciones conjuntas y otros títulos referidos en la aplicación.

Un análisis muy preliminar permite sostener que la demanda judicial boliviana se funda en “***el valor jurídico de los actos unilaterales de los estados***”. Es en ese contexto jurídico, -reconocido por la doctrina y la jurisprudencia- que Bolivia sitúa a las negociaciones emprendidas por los dos países en el período histórico descrito en la demanda.

Bolivia considera que los pronunciamientos y actos -reseñados en el punto III de la demanda- constituyen actos unilaterales de Chile, que han generado efectos jurídicos vinculantes en favor de Bolivia, y por tanto la Corte Internacional de Justicia, debería reconocer expresamente la calidad jurídica de tales actos y pronunciamientos.

El tema de los actos unilaterales de los estados ha generado un amplio debate en la esfera del derecho internacional. A él se han referido tratadistas del derecho internacional y los tribunales internacionales de justicia han substanciado importantes fallos³⁴ basados en la

³⁴ “La Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en 1933, concluyó que Noruega no podía, sobre la base de la declaración formulada por el ministro de relaciones exteriores, Ihlen, poner dificultades al ejercicio de la soberanía de Dinamarca sobre el territorio de Groenlandia Oriental. La corte estimó que la declaración de Ihlen era vinculante jurídicamente; que constituía una promesa, quizás un reconocimiento, y en cualquier caso era una declaración unilateral, un acto unilateral de

lógica del valor jurídico de los actos unilaterales de los estados. Asimismo el tema ha sido objeto de análisis legislativo en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, órgano que trabajó en la elaboración de una norma que sistematizara dicha figura jurídica internacional.

La teoría señala que aquellos pronunciamientos unilaterales de los estados, realizados por un representante autorizado para actuar a nombre de ese Estado, que tienen relevancia para el derecho internacional y que vinculan derechos de otros estados, pueden considerarse negocios unilaterales con efectos jurídicos respecto a terceros.

Sin embargo, las opiniones de los internacionalistas no son del todo coincidentes; por ejemplo Max Sorensen señala, que los que aparecen como actos unilaterales de los Estados, con frecuencia resultan ser solo etapas en el proceso de la celebración de un acuerdo³⁵.

Antonio Remiro Brotons³⁶ al respecto manifiesta que “bajo ciertas condiciones, declaraciones verbales o escritas y comportamientos unilaterales de los representantes de un Estado, en relación con determinadas situaciones de hecho o de derecho, producen por sí solas, sin necesidad del concurso de la voluntad de otros sujetos, un efecto de creación de obligaciones y/o pérdida de derechos para quien los realiza”; sostiene que el fundamento del reconocimiento de efectos jurídicos a los actos unilaterales, descansa en el principio de buena fe, que rige las relaciones interestatales³⁷.

Aunque el tema aún no está regulado por la norma convencional internacional, la doctrina y la jurisprudencia -en su calidad de fuentes auxiliares del derecho internacional³⁸- reconocen los efectos jurídicos de los actos unilaterales y el carácter vinculante que bajo ciertos supuestos y

naturaleza jurídica.” “En el mismo sentido, los actos unilaterales fueron discutidos en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en 1974 sobre los ensayos nucleares, cuando Nueva Zelanda y Australia solicitaron a la Corte que declarara que los ensayos nucleares que realizaba Francia en el Pacífico eran contrarios al derecho internacional y por ende debían cesar. La corte concluyó entonces que las declaraciones de las autoridades francesas eran vinculantes jurídicamente y que no había dudas en cuanto a la capacidad de estas personalidades para obligar o comprometer al Estado en sus relaciones internacionales”. GUERRERO PENICHE Nicolás y RODRÍGUEZ CEDEÑO Víctor, LOS ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS EN DERECHO INTERNACIONAL.

³⁵ SORENSEN MAX, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de cultura Económica, Undécima reimpresión, 2012. Página 182.

³⁶ Tratadista español que integra el equipo de abogados extranjeros que asesora al gobierno boliviano en la demanda instaurada contra Chile.

³⁷ ANTONIO REMIRO BROTONS, Derecho Internacional, McGraw-Hill. Madrid 1997, Páginas 176-177.

³⁸ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia “Artículo 38. 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59”. “Artículo 59: La decisión de la corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”.

especificidades pueden alcanzar. En ese sentido, habrá que recurrir a dichas fuentes para determinar cuando un acto unilateral alcanza fuerza jurídica oponible a terceros.

A su vez, el Relator Especial³⁹ de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, facultada a elaborar un proyecto de convención sobre los actos unilaterales de los Estados, ha señalado que “aunque el tema ha sido objeto de estudio por la doctrina y de consideración judicial, no se le ha dado un tratamiento similar en todos los casos. De hecho, al analizar los trabajos doctrinales, se observa que en la mayoría de los casos se le ha dado un enfoque diferente, lo que sin lugar a dudas, complica su estudio”.

Efectivamente, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en el marco de su labor codificadora del Derecho Internacional elaboró un proyecto que constituye un aporte inicial valioso para una mejor comprensión sobre el alcance de esta figura del derecho internacional.

Si bien es cierto que aún no existe una clasificación formal de los actos unilaterales con efectos jurídicos, la doctrina es coincidente al ubicar en ésta categoría, a algunos actos estatales, que tienen rasgos comunes importantes, desde el punto de vista formal, como la promesa, el reconocimiento, la renuncia, la aceptación, entre otros⁴⁰.

Hay otra diversidad de actos unilaterales que por sus particularidades propias, tornan complejo el estudio del tema, más aún cuando se intenta alinearlos bajo reglas comunes o establecer requisitos rigurosos que permitan clasificarlos o decretar su alcance jurídico vinculante.

Sin embargo ya se ha realizado una depuración de determinados actos que no entrarían en la clasificación de aquellos que surten efectos jurídicos vinculantes a terceros. En ese orden la doctrina niega efectos jurídicos vinculantes a los actos estatales estrictamente políticos. Pero dicha posición genera dudas razonables, si partimos de la aserción de que todo lo que vincula al Estado es político y todo acto político desplegado por el Estado -en el contexto de sus relaciones internacionales- tiene generalmente, consecuencias jurídicas.

En lo que parece no haber duda, es en que quedan excluidos de la categoría de acto unilateral con efectos jurídicos vinculantes, todas aquellas manifestaciones inscritas en la esfera convencional, regidas por el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Es evidente que el análisis del tema es altamente complejo y vasto. El aporte realizado por la doctrina y la jurisprudencia es valioso y se constituye en una fuente de estudio para la eventual codificación de éste instituto jurídico que debe ser precisado coherentemente por la norma positiva, la costumbre, los principios del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, de modo que su aplicación no sea incongruente.

Los informes evacuados por la Relatoría Especial dan cuenta del profundo, rico y esclarecedor debate desarrollado por la Comisión de Derecho Internacional sobre este asunto; de hecho, esos informes ya permiten tener una mejor comprensión del tema, de su alcance jurídico y de

³⁹ GUERRERO PENICHE Nicolás y RODRÍGUEZ CEDEÑO Víctor, LOS ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS EN DERECHO INTERNACIONAL: Los Trabajos de Codificación en la Comisión de Derecho Internacional.

⁴⁰ VERDROSS ALFRED, Derecho Internacional Público, Biblioteca Jurídica Aguilar, sexta edición 1976. Páginas 141-142.

su aplicación práctica en los casos particulares que los Estados se planteen. En el avance de dicho esfuerzo, se han esbozado algunos artículos del proyecto de la “*Convención sobre Actos Unilaterales de los Estados*,” precisando condiciones y requisitos, que deben exhibir dichos actos, para ser exigibles frente a terceros.

Sin ser exhaustivos, se menciona:

- El acto unilateral debe ser realizado con la intención de generar efectos jurídicos vinculantes; el elemento volitivo constituye un requisito *sine quanon*.
- El acto unilateral debe ser realizado por un representante autorizado y en forma autónoma, exento de vicios del consentimiento.
- Debe producir efectos jurídicos respecto a terceros en el ámbito internacional.
- No debe estar vinculado a otros regímenes del derecho internacional, entre ellos al derecho de los tratados internacionales, regulado por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.
- Debe ser relevante ante el derecho internacional.
- No debe ser secreto, debe ser público y alcanzar notoriedad.
- El objeto debe ser lícito y posible.

3 Conclusiones preliminares sobre sus perspectivas

Como se afirma en el epígrafe precedente la demanda judicial boliviana tiene su sustento jurídico en la obligatoriedad de los actos unilaterales de los Estados. Cataloga los diversos pronunciamientos realizados por Chile sobre el enclaustramiento marítimo boliviano, como promesas en favor de Bolivia.

Sobre el tema, el internacionalista Ramiro Orias⁴¹ afirma que “la promesa unilateral esta claramente definida como una figura especial de los actos unilaterales del Estado, que constituyen obligaciones y derechos para otros Estados frente al derecho internacional. En ese sentido, los repetidos ofrecimientos chilenos de negociar una salida al mar para Bolivia no pueden ser evadidos ni revocados, por cuanto deben ser cumplidos hasta culminar una negociación sobre la materia aceptable y conveniente para ambas partes”.

Similar criterio emite el profesor chileno Dr. Rodrigo Díaz Albónico⁴² respecto a los pronunciamientos que Chile efectuó en el marco de las negociaciones de Charaña.

A partir de un escueto análisis de la nota chilena de fecha 19 de diciembre de 1975 en la cual Chile comunica a Bolivia su intención de iniciar una negociación, a fin de alcanzar una solución adecuada, total y definitiva a la mediterraneidad de Bolivia”, Díaz Albónico afirma

⁴¹ ORIAS Ramiro, 2000. “El Derecho Internacional y las Negociaciones Marítimas de Bolivia” Temas de la Agenda Internacional, UDAPEX. La Paz, Página 70.

⁴² DIAZ ALBÓNICO Rodrigo. “La respuesta chilena a Bolivia y el Derecho Internacional” Instituto de Estudios Internacionales Universidad de Chile. Serie de Publicaciones Especiales N° 23, 1977.

que dicha comunicación constituye una promesa de Chile en favor de Bolivia; promesa, que por cierto se inscribe cómodamente en la teoría de los actos unilaterales de los Estados.

Estas reflexiones, coincidentes entre si, realizadas en ámbitos académicos de uno y otro país permiten situar el litigio en un escenario favorable a Bolivia. Sin embargo la ausencia de derecho positivo en la materia y la falta de uniformidad en la jurisprudencia y la doctrina rodean de evidente fragilidad aquellos casos fácticos que pretenden alcanzar esta configuración jurídica, que aún está en proceso de construcción.

El tema en general es complicado y le tocará a la Corte Internacional de Justicia analizar todos los datos del proceso, la memoria boliviana, la contramemoria chilena, la eventual réplica y la duplica, las pruebas y los alegatos que ambas partes hagan valer en el proceso.

El fallo que emita la Corte Internacional de Justicia en esta contienda judicial, revestirá de fuerza jurídica el reclamo de Bolivia o por el contrario, podría debilitarlo sustancialmente.

4 Examen de las implicaciones jurídicas respecto de la demanda de Bolivia, derivadas del reciente fallo del Tribunal Internacional de Justicia en el proceso judicial entre Perú y Chile

El conflicto entre Perú y Chile surge de posiciones divergentes entre ambos países respecto a sus límites marítimos en el Pacífico. Para Chile la delimitación quedó claramente expresada a partir de los siguientes instrumentos internacionales suscritos por Chile, Ecuador y Perú.

- a) La Declaración sobre Zona Marítima suscrita el año 1952 en la que los tres países proclaman la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, desde las referidas costas hasta una distancia mínima de 200 millas marinas y
- b) El Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, que acuerda establecer una Zona Especial a partir de las 12 millas marinas de la costa. La pesca o caza dentro de la zona de 12 millas marinas a partir de la costa queda reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.

Estos instrumentos según Chile, tienen la naturaleza jurídica de tratados internacionales, conforme a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados cuyas normas reconocen el derecho internacional consuetudinario. Sin embargo para Perú estos acuerdos tienen el propósito exclusivo de resguardar los recursos marinos de flotas extranjeras y establecer una zona pesquera para facilitar la pesca artesanal respectivamente.

Cabe destacar que los acuerdos mencionados de 1952 y 1954 no delimitaron las 4 zonas que el Derecho Internacional reconoce actualmente como espacios marítimos sujetos a derechos de soberanía, estos son: mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva.

En esta caracterización de posiciones y tesis jurídicas divergentes entre Chile y Perú, respecto a la naturaleza de los tratados de 1952 y 1954, quedó configurado el conflicto entre ambos países, divergencia dirimida recientemente por la vía judicial, conforme al derecho internacional vinculante a ambas partes.

La delimitación marítima en vigor, antes del fallo de la Corte Internacional de Justicia, seguía el sistema del paralelo geográfico. Precisamente ahí surgió el problema, pues para Chile cuyas costas tienen la orientación general de los meridianos Norte-Sur, los paralelos geográficos son perpendiculares a las costas y la figura de la zona marítima corresponde a un rectángulo que abarca plenamente las 200 millas. En el caso del Perú, si la distancia de 200 millas se mide siguiendo la línea de los paralelos, la distancia perpendicular frente a la costa para cada punto de esos paralelos, es menor en una magnitud que está en relación inversa con la orientación de la costa.

4.1 Proceso Judicial Internacional entre Perú y Chile

Luego de algunas aproximaciones infructuosas realizadas por Perú en la década de los ochenta, con el propósito de persuadir a Chile a trazar por la vía de la concertación nuevos límites marítimos, el 16 de enero de 2008 el Perú inició la demanda concerniente a la delimitación marítima entre la República del Perú y la República de Chile ante la Corte Internacional de Justicia, amparado en el Tratado Americano de soluciones Pacíficas de 1948, en razón a que ambos países son parte de dicho instrumento.

El 19 de marzo de 2009 Perú presentó su memoria, solicitando: “1. La delimitación de la frontera entre las zonas marítimas de los dos Estados en el Océano Pacífico, comenzando en un punto en la costa denominado Concordia, conforme al Tratado de Lima de 3 de junio 1929. 2. El reconocimiento a favor del Perú de una zona marítima situada en las 200 millas náuticas de la costa de Perú, y por lo tanto perteneciente al Perú, pero que Chile considera como parte de la alta mar; y 3. Que las zonas marítimas entre Chile y Perú nunca han sido delimitadas por acuerdo o de otra manera y que, en consecuencia, la delimitación debe ser determinada por la Corte de conformidad con el derecho consuetudinario internacional.”

Cumplidos todos los actuados y plazos procesales correspondientes, en fecha 27 de enero de 2014 la Corte dictó sentencia poniendo fin al conflicto. La parte resolutive relevante del fallo señala: a) El límite marítimo entre ambos países queda establecido a partir del hito 1. b) Desde allí la frontera sigue una línea paralela hasta las 80 millas náuticas. c) Luego toma dirección sur trazando una línea equidistante hasta las 200 millas náuticas. d) Finalmente baja en línea recta hasta un punto C.

4.2 Incidencias del fallo respecto a las partes contendoras

Dictado el fallo las opiniones no se dejaron esperar, unas atribuyendo el triunfo al Perú y otras asignándole mayores ganancias a Chile. Las más prudentes se inhibieron de proclamar éxitos o derrotas sugiriendo abordar previamente un análisis más prolijo del fallo, acompañado de una sesuda reflexión política sobre los componentes estratégicos que usualmente se derivan del establecimiento de límites internacionales entre las naciones.

El presidente Ollanta Humala,⁴³ en partes sobresalientes de su discurso pronunciado luego de la lectura del fallo, señaló: **“El trazado de este límite seguirá la línea del paralelo geográfico hasta la milla 80, para luego, aplicando la equidistancia, continuar en dirección suroeste hasta su intersección con la proyección de las 200 millas que le**

⁴³ <http://www.larepublica.pe/27-01-2014/fallo-de-la-haya-las-palabras-mas-usadas-por-humala-y-pinera-en-sus-discursos-nube>

corresponden a Chile y completar así la delimitación en el punto final de la proyección de las 200 millas peruanas. Consecuentemente, la Corte ha considerado que no resulta necesaria pronunciarse sobre el segundo pedido del Perú, respecto a los aproximadamente 28000 kilómetros cuadrados del llamado triángulo exterior, por cuanto la línea de delimitación establecida los incorpora de hecho a nuestra soberanía. El triángulo exterior es nuestro. En lo concerniente al punto de inicio del límite marítimo la Corte ha señalado que este se ubicará en la intersección del paralelo que pasa por el hito número 1 con la línea de baja marea. Quiero destacar que ello no prejuzga ni afecta la intangibilidad de la frontera terrestre establecida en el tratado del 29 y a los trabajos de la comisión mixta de límites, de 1929 y 1930, que fijan su inicio en el Punto Concordia. La Corte Internacional de Justicia no se ha pronunciado respecto a la frontera terrestre, pues la controversia sometida a su jurisdicción era sobre la delimitación marítima. El Perú se siente complacido del resultado de esta opción de paz, en plena consonancia con los principios y propósitos fijados en la carta de las Naciones Unidas.”

Por su parte, el presidente Sebastián Piñera⁴⁴ en comunicado a su país sostuvo: “Hoy la Corte Internacional de Justicia de La Haya ha confirmado en lo sustancial los argumentos de la posición chilena. En efecto, la Corte, por 15 votos a 1, ha reconocido la existencia de un acuerdo de límite marítimo y que ese límite marítimo es, en parte, un paralelo geográfico. Y, adicionalmente, y también por 15 votos a 1, ha confirmado que ese paralelo pasa por el Hito 1 y no por el punto 266, y que ese Hito 1 constituye el punto inicial del límite marítimo entre Chile y Perú. La confirmación del Hito 1 como punto inicial de la frontera marítima entre ambos países, reviste una particular importancia, ya que si bien ambos países discrepaban respecto a dónde comienza la frontera marítima, el Hito 1, según Chile, el punto 266, según Perú, ambos países siempre coincidieron en que la frontera marítima comienza en el último punto de la frontera terrestre. En consecuencia, la confirmación por parte de la Corte de La Haya que la frontera marítima comienza en el paralelo del Hito 1, ratifica nuestro dominio sobre el triángulo terrestre respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario e importante destacar que el fallo dado a conocer hoy por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en primer lugar reconoce y cautela en su total integridad las 12 millas que constituyen el mar territorial y soberano de Chile, sobre el cual Chile mantiene plenos y absolutos derechos. En segundo término, el fallo reconoce una Zona Económica Exclusiva para Chile, a partir del paralelo que pasa por el Hito 1 y hasta las 80 millas mar adentro.” Es importante destacar que la casi totalidad de la pesca existente en la zona norte de nuestro país se produce al Este de la milla 60. En consecuencia, se produce íntegramente dentro de la Zona Económica Exclusiva de nuestro país, reconocida por la Corte. En consecuencia, el fallo confirma que Chile conserva la casi totalidad de sus derechos de pesca y muy especialmente sus derechos de pesca de nuestros pescadores artesanales, e igualmente mantiene y resguarda íntegramente la conectividad y la proyección marítima de la ciudad de Arica, así como la posición geográfica estratégica que esa ciudad tiene.”

De los discursos precedentemente transcritos se observa que ambas partes se arrogaron el triunfo de la contienda judicial, respaldando esas posiciones en fundamentos de diferente

⁴⁴ <http://www.larepublica.pe/27-01-2014/fallo-de-la-haya-las-palabras-mas-usadas-por-humala-y-pinera-en-sus-discursos-nube>

índole. Ciertamente se pueden hacer distintas lecturas de esta sentencia que además guarden correspondencia con las argumentaciones jurídicas presentadas por las partes a lo largo del proceso y con sus respectivas pretensiones; pero siempre aquellos derechos basados en norma positiva, gozarán de mayor legitimación jurídica, en virtud de la primacía que la norma convencional internacional tiene de conformidad al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En ese sentido habrá que ver si la Corte dio aplicación preferente a los instrumentos de 1952 y 1954 o por el contrario privilegió la aplicación de la Convención de Jamaica de 1982 sobre Derecho del Mar. También podría ser, como sostienen algunos especialistas, que el fallo de la Corte hubiese adoptado una posición ecléctica, combinando la norma positiva con principios de equidad, sin que las partes le dieran dichas facultades.

4.3 Referencia del fallo a las negociaciones de Charaña

El fallo concernido hace referencia a pruebas aportadas por Chile en el proceso, relativas a las gestiones adelantadas en Charaña por Bolivia y Chile los años 1975 y 1976. El punto G: 131 al 133 de dicho fallo expresa: “consta en el registro de la CIJ: 1. La propuesta de Chile a Bolivia formulada en diciembre de 1975, 2. La respuesta de Perú de enero de 1976, 3. Los registros de Chile de las conversaciones ente las partes de julio de 1976 y 4. La contrapropuesta de Perú de noviembre de 1976. La propuesta de Chile de diciembre de 1975 indicó que se proporcionaría a Bolivia un corredor hacia el mar y una zona marítima adyacente, una franja de tierra entre Arica y la frontera terrestre de Chile y Perú, el territorio marítimo entre los paralelos de los puntos extremos de la costa a ser cedidos, comprendiendo el mar territorial, la zona económica y la plataforma continental. Esta propuesta fue condicionada a que Bolivia ceda a Chile una zona de territorio como compensación. El registro de la CIJ no incluye las conversaciones boliviano-chilenas de diciembre de 1975.

Conforme consta en los datos acumulados al proceso por Chile, Perú fue formalmente consultado sobre estas negociaciones en enero de 1976 y acuso formalmente la recepción de esos documentos informativos. En lo que atañe al interés de Bolivia, el 18 de noviembre de 1976, Perú hizo una contrapropuesta a Chile respecto a la cesión de soberanía territorial y marítima a favor de Bolivia, bajo un régimen diferente al propuesto por Chile. 1) Cesión de Chile a Bolivia de un corredor soberano al norte de Arica, 2) una zona de soberanía compartida entre Chile- Perú y Bolivia, sobre el territorio entre el corredor y el mar, y la exclusiva soberanía boliviana sobre el mar adyacente al territorio compartido.

En los alegatos, “Chile sostiene que las negociaciones con Bolivia realizadas el año 1975-1976, procedieron sobre la base explícita de esa frontera marítima existente, siguiendo el paralelo de latitud, la cual delimitaría en el futuro la hipotética zona marítima de Bolivia frente a Perú. Al respecto Perú sostuvo que los registros de las conversaciones de 1976 de Chile son poco fiables e incompletas y que su posición en ese momento (1975-6) establecía claramente que las divisiones territoriales en la zona aún debían ser negociadas. La CIJ en su fallo señala que no encuentra estas negociaciones significativas para el tema de la extensión de la frontera marítima entre las partes.

Mientras que la propuesta de Chile se refirió al mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, Perú no aceptó esta propuesta.

El acuse de recibo de enero de 1976 por parte del Perú no mencionó ningún límite marítimo existente entre las partes, Su contrapropuesta de noviembre de ese año no indica el grado o la naturaleza de la zona marítima propuesta a concederse a Bolivia.”

Esta referencia que hace la Corte en el fallo de 27 de enero, sobre los antecedentes presentados por Chile en el caso Charaña, como evidencia de que el Perú habría reconocido el año 1975-1976 los límites marítimos existentes entre ambos países, será un complemento, si así dispone la Corte, de la amplia y nutrida referencia que hará Bolivia en la memoria que presentará próximamente ante la Corte de Justicia de La Haya. La cualidad o título jurídico que dichos antecedentes alcancen no derivará del hecho de haber sido presentados por Chile al tribunal judicial, porque de hecho Bolivia ya los ha referido en su demanda presentada en fecha 24 de abril como una de las manifestaciones más adelantadas y perfeccionadas que Chile realizó ofreciendo a Bolivia una salida libre y soberana al océano Pacífico y con absoluta certeza, la memoria a presentar hasta el 17 de abril de 2014 contendrá enjundiosa referencia y documentación acreditando todo el proceso de Charaña. En ese sentido, la mención del caso Charaña realizada por Chile en el proceso que lo involucró con el Perú, en si no es reveladora, como algunas voces bolivianas han manifestado.

4.4 Incidencias negativas del fallo Perú-Chile en la demanda boliviana

De un análisis muy inicial se puede colegir lo siguiente:

1. Al haberse restringido el mar territorial de Chile a 80 millas náuticas, Chile tiene un pretexto más para negarse a negociar con Bolivia una salida al mar, limitada ahora a un área encajonada por el espacio marítimo perteneciente al Perú.
2. Chile podría presentar una excepción preliminar a la Corte indicando que por el fallo de 27 de enero, ya no hay objeto cierto sobre el que se pueda adelantar una negociación puesto que el espacio marítimo de Chile se ha reducido a 80 millas, las 120 millas restantes pertenecen al Perú, mismas que bloquearían el acceso pleno de Bolivia hacia los espacios de soberanía marítima previstos por la convención de Jamaica. Esto generaría problemas de límites marítimos con el Perú.
3. Parecería que hoy más que nunca la salida de Bolivia al mar, no solo depende de Chile, sino que decisivamente del Perú. A partir de la firma del Protocolo de 1929 cualquier solución al enclaustramiento boliviano vía territorio ariqueño dependía del visto bueno del Perú; hoy por disposición del fallo de la Corte Internacional de Justicia, que definió los límites marítimos entre Chile y Perú, Bolivia está obligada además, a negociar con Perú el acceso a las aguas que se prolonguen más allá de las 80 millas.
4. Chile tiene un pretexto más para inhibirse a una negociación con Bolivia, por los límites establecidos por la Corte y no por voluntad de los Estados concernidos, dichos límites podrían complicar técnicamente la salida libre y soberana de Bolivia al mar.

4.5 Incidencias positivas del fallo Perú – Chile para la demanda boliviana

5. De conformidad a la doctrina y a la jurisprudencia las declaraciones que realizan los agentes en un proceso o las pruebas que aportan pueden constituir pruebas en otros procesos, ante el mismo tribunal; esta afirmación eventualmente favorecería a Bolivia en el proceso que adelanta contra Chile, si eventualmente Bolivia hubiese olvidado hacer conocer a la Corte un dato o una prueba sobre el caso Charaña, que sí la hubiese aportado Chile.

6. Existe la probabilidad de que la Corte Internacional de Justicia al emitir su fallo en el caso Perú Chile en los términos que lo hizo, hubiese cautelado anticipadamente beneficios a favor de Bolivia a materializarse mas adelante, como el sugerir a Chile y a Perú, otorgar a Bolivia espacios soberanos de acceso al mar, haciendo concesiones territoriales y marítimas en pro de una integración trinacional, siguiendo los complejos límites trazados el 27 de enero.

4.6 Diversas opiniones de expertos chilenos y peruanos sobre el fallo de la Corte y sus incidencias respecto a Bolivia.

El futuro Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Embajador Heraldo Muñoz ha realizado una serie de declaraciones relacionadas con el fallo y Bolivia, que legítimamente pueden mover la preocupación de las autoridades bolivianas, puesto que en las mismas se advierte un endurecimiento de la posición chilena. Heraldo Muñoz ha señalado que éste fallo “ha reformateado el escenario estratégico norte de Chile, dejando establecida una nueva proyección estratégica de Perú desde el mar hacia la costa chilena, poniendo una plataforma territorial marítima hasta unos 130 kilómetros al sur de la frontera. Puso un tapón geográfico que no existía, a las pretensiones bolivianas de una salida al mar.”

También se ha manifestado que Chile hubiese perdido flexibilidad diplomática en el escenario norte, pues la acción del Perú ante La Haya logró ponerle un tapón geográfico a la pretensión boliviana de una salida soberana al mar. Si esta llegara a concretarse, lo que hoy es prácticamente imposible, sería sobre un mar cerrado, sin acceso a alta mar, debido a que ellos estarían bloqueados por la zona adquirida por Perú y que, dada su doctrina de Mar de Grau, considera zona soberana.

José Rodríguez Elizondo, académico chileno, experto en el tema ha manifestado la necesidad de “levantar una política común hacia Bolivia, que interese a este tercer vecino e impida que su histórico objetivo ariqueño siga perjudicando la relación chileno-peruana. Hay que negociar siempre. Pero para que una negociación con Bolivia sea eficiente, Chile y el Perú deben ponerse previamente de acuerdo en los márgenes de cesión, a partir de una pregunta estratégica: ¿es sostenible hoy y hasta qué punto, el sistema de exclusión de Bolivia que pactamos en 1929? Creo que en las élites intelectuales bolivianas esto se está entendiendo mejor que antes.”

Otras voces en Chile, adeptas a Bolivia creen que ha llegado el momento de solucionar el enclaustramiento boliviano, que tanto Chile como Perú deberían espontáneamente favorecer dicho arreglo, a modo de cerrar definitivamente la infausta página de la guerra del Pacífico. En esta variedad de criterios han aflorado también opiniones chilenas pronosticando que la mención del caso Charaña en el fallo de 27 de enero, podría ser la preparación de un escenario más favorable a Bolivia en la instancia judicial internacional.

La Paz, 6 de febrero de 2014.